

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 29/2012
Recurrente: María Guadalupe López Bender
Sujeto Obligado: SEPEN.

Tepic, Nayarit, noviembre 14 catorce de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 29/2012, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Guadalupe López Bender, respecto de la omisión informativa atribuida a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 20 veinte de abril de 2012 dos mil doce, en los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, María Guadalupe López Bender solicitó la siguiente información (fojas 06 y 07 del expediente): *“ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:*

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
38	<i>Ayuda de Despensa</i>
39	<i>Material didáctico</i>
40	<i>Ayuda para actividades de supervisión</i>
44	<i>Previsión Social Múltiple</i>
7C	<i>Sueldos compactados carrera magisterial N-C</i>
CC	<i>Compensación provisional Compactable</i>
E9	<i>Asignación docente genérica</i>
I2	<i>Compensación Adicional al personal docente con categoría de inspector, supervisor y jefe de enseñanza de post-primaria</i>
Q5	<i>Quinquenio docente básico</i>
RB	<i>Asignación bibliográfica para el desempeño docente</i>
RC	<i>Ayuda al docente por servicios cocurriculares</i>

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
09	<i>Estímulo del día del maestro</i>
DM	<i>Compensación del día del maestro</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de abril</i>
OE	<i>Organización Escolar</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de diciembre</i>
BF	<i>Bono de fin de año docente</i>
C5	<i>Ajuste de calendario</i>
FI	<i>Compensación de fin de año</i>
24	<i>Aguinaldo o gratificación de fin de año</i>

2. Mediante escrito, el día 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, María Guadalupe López Bender interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 y 5 del expediente).

3. En proveído de 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, dicho medio de impugnación se registró como RR-29/2012, se admitió a trámite y se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de la autoridad citada en último para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 08 a la 10 del expediente).

4. Del escrito de interposición se desprende que:

4.1 *El día 15 de mayo del año en curso feneció el término que tenía la entidad responsable para haberme dado respuesta a mi petición –ya que fueron inhábiles los días primero y diez de mayo del año en curso-, en virtud que el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, señala que toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles, señalando que de manera excepcional el plazo podrá prorrogarse hasta por 10 días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término, pero estableciendo la obligación al sujeto obligado de comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga; por lo que al no haberme notificado antes del día 15 de mayo del año en curso la respuesta a mi petición, o bien haberme comunicado mediante escrito que haría*

uso de la prórroga que contempla la ley, entendemos denegada la solicitud, dejando expedito mi derecho para acudir al recurso de revisión, según lo establece el artículo 61 de la Ley de la materia.

*4.2 Me irroga agravio la omisión de formular respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por la suscrita el día 20 de abril de 2012, en virtud que han transcurrido más de 15 quince días hábiles desde que presenté mi solicitud y hasta la fecha no he tenido respuesta alguna, no obstante que el día 15 de mayo del año en curso feneció el término que tenía la entidad responsable para haberme dado respuesta a mi petición –ya que fueron inhábiles los días primero y diez de mayo del año en curso-, en virtud que el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, señala que toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, **deberá ser resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles**, señalando que de manera excepcional el plazo podrá prorrogarse hasta por 10 días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término, pero estableciendo la obligación al sujeto obligado de comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga; por lo que al no haberme notificado a más tardar el día 15 de mayo del año en curso la respuesta a mi petición, o bien haberme comunicado mediante escrito que haría uso de la prórroga que contempla la ley, entendemos denegada la solicitud, dejando expedito mi derecho para acudir al recurso de revisión, según lo establece el artículo 61 de la Ley de la materia, por lo que dicha omisión vulnera mi derecho a la información que tutelan los artículo 6º de la Constitución Federal, 7º, fracción X, de la Constitución Local y 10, punto 3 y 32, de la Ley de Transparencia del Estado.*

4.3 En efecto, como se advertirá del informe que el titular de la unidad de enlace de los SEPEN remita a esa autoridad jurisdiccional en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; meridianamente se observara que la autoridad responsable, sin fundamento legal alguno NO me entregó la información requerida, siendo inconcuso que la responsable afecta mi derecho de acceso a la información.

4.4 Entonces, de la omisión impugnada se advierte que la entidad responsable no tomó en consideración que el objeto de la ley de transparencia es el garantizar el

acceso de toda persona a la información en posesión de los SEPEN, asimismo, inobservó que Transparencia es la obligación de los entes públicos de poner a disposición de las personas la información pública que poseen, así como dar a conocer el motivo y justificación de sus decisiones de acuerdo a sus facultades y obligaciones, por lo que al no haberme entregado información solicitada se vulnera el principio de publicidad del derecho a la información que el Estado debe garantizar a sus habitantes.

4.5 Esto es, el titular de la unidad de enlace de los SEPEN, no consideró que dentro de los objetivos de la ley de transparencia se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos; y mucho menos tomó en cuenta que de esta forma se contribuye a la democratización de la sociedad y a la plena vigencia del estado de derecho, pues no formuló respuesta alguna a mi petición; toda vez, que la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas; por lo que hace nugatorio mi derecho de acceso a la información pública.

4.6 De la iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada el 11 once de diciembre de 2007, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y del dictamen emitido el 15 de diciembre de 2007, por las Comisiones Unidas de Transparencia e Información Gubernamental y Administración y Políticas Públicas, se colige que la intención tanto del ejecutivo local como del legislador estatal al presentar la iniciativa y emitir el dictamen respectivo fue ser congruente con la modificación al artículo 6º del Texto Fundamental y al artículo 7º de la Constitución Política de la entidad, que reconoce constitucionalmente el derecho de los nayaritas a acceder a la información pública, correlativa de la obligación de los entes públicos a transparentar el ejercicio de sus funciones, insertando en el ordenamiento legal el principio fundamental de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo estatal y municipal sea pública.

4.7 Además, claramente se observa la intención del ejecutivo local, por considerar el derecho de acceso a la información y la transparencia como un fuerte consenso en la vida democrática de México, que son una fuente de concordia de la pluralidad política del país; asimismo, define con claridad que el derecho de

acceso a la información y la transparencia es un derecho que se dirime con criterios objetivos, atendiendo a la naturaleza de la información, y no mediante consideraciones subjetivas.

4.8 Por lo que, al haber presentado mi solicitud en forma pacífica y respetuosa, era necesario que la unidad referida con antelación la hubiese atendido en los términos de la ley y me hubiese proporcionado de forma veraz, oportuna, confiable, completa y de calidad la información solicitada, puesto que esta fue la intención del creador de la ley de transparencia y acceso a la información del Estado, y no que no me entregara la información sin argumento alguno.

4.9 Por todo lo expuesto, es procedente afirmar que la omisión de la entidad pública de formular respuesta a mi solicitud de información contraviene de manera sustancial la ley de transparencia y acceso a la información pública de la entidad, por lo que resulta fundado que esa autoridad jurisdiccional resuelva ordenar al sujeto obligado me proporcione la información en los términos solicitados y que no fue entregada. Asimismo, lo condene conforme al segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de la materia, a entregar la información sin costo alguno para la suscrita.

5. Por oficio de fecha 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, el Titular de la Unida de Enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 29/2012, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 11 a la 15 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

5.1 Mediante oficio UAEI 00273/2012, (Anexo) se solicitó la información requerida al Departamento de Recursos Humanos como responsable de resguardar la información concerniente a la solicitud recurrida, consistente en cual fue el ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial "C", a partir del 03 de abril de 2003 hasta el 04 de septiembre de 2011 de los siguientes conceptos.....

5.2 En fecha 11 de Junio de 2012, mediante oficio A-RH-225/2012 (Anexos) se recibió informe de contestación por parte del Departamento de Recursos Humanos, donde consigna la información solicitada, y señala como nota que no es posible informar el concepto 7C de nivel de Carrera Magisterial debido a que es

un concepto personal, lo que implicaría un reproceso de información para generar la información solicitada, ya que no existe un documento o reporte que como tal de respuesta a lo solicitado. Sin embargo se proporciona el concepto sueldo base 07, mismo que es posible cotejar en las publicaciones del presupuesto de egresos de este organismo público.

5.3 *El Jefe del Departamento de Recursos, mediante oficio SEPEN-A-RH-267/2012, de fecha 28 de mayo de 2012, da respuesta a su solicitud de la siguiente manera:*

5.3.1 *En respuesta a su oficio No. UAEI 0273/2012, anexo al presente remito a usted el ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica II (60%), a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos: ...no es posible informar el concepto 7c de Nivel de Carrera Magisterial debido a que es un concepto personal.*

6. Por oficio de fecha 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce, el Titular de la Unida de Enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, informó a este Instituto que se hizo entrega a la recurrente de la información solicitada (foja 16 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

6.1 *Por este conducto informo a usted que a efecto de garantizar el acceso a la información de la solicitante María Guadalupe López Bender, relacionado con el recurso de revisión 29/2012 interpuesto ante el ITAI, el día de hoy se hizo entrega sin costo para la misma de la información solicitada a este Organismo Público, para hacer constar lo antes señalado, anexo al presente, copia simple del oficio donde se recibe la información.*

6.2 *Por todo lo expuesto con anterioridad, solicito a usted que se dé por concluido el procedimiento de recurso de revisión 029/2012, ya que al haber hecho entrega de la información sin costo para la solicitante, ha quedado sin materia para su seguimiento.*

7. Mediante escrito presentado el día 20 veinte de junio de dos mil doce, la recurrente María Guadalupe López Bender, se inconformó por la información

proporcionada por el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (fojas 17 a la 23 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

7.1 *En términos del presente recurso y toda vez que el sujeto obligado mediante oficio no. UEA 282/2012, de fecha 18 de junio de 2012, me notificó el 19 diecinueve de los cursantes la respuesta a mi solicitud de fecha veinte de abril del año en curso, solicito me tenga acompañando copia simple de la misma, y **ME TENGA POR INCONFORME con la información obsequiada**, en virtud, que no me proporciona la información solicitada (que dicho sea de paso la información proporcionada se hizo en hojas simples sin que contengan ningún sello o membrete que identifique al sujeto obligado que la emitió, ni tampoco contiene firma de quien expide la información) argumentando que el departamento de recursos humanos dio respuesta a la solicitud de la siguiente manera:*

7.1.1 *Mediante oficio SEPEN-A-RH-225/2012 remite para su entrega dos hojas simples que contienen la información solicitada de la categoría E0401 Inspector de Secundaria Técnica y que corresponde al periodo señalado en su solicitud de la quincena 07 de 2003 a la quincena 16 de 2011. A su vez en el oficio antes citado hace referencia como nota, **el que no es posible informar el concepto 7C de nivel de carrera magisterial debido a que es un concepto personal.***

7.2 *Luego, resulta inconcuso que al entregarme una información diferente a la solicitada, no está respetando mi derecho a la información pública, ya que, conforme al artículo 10.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los sujetos obligados deberán difundir en Internet como información fundamental, la remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión; por lo que **el argumento del sujeto obligado de que no es posible informar el concepto 7C de nivel de carrera magisterial debido a que es un concepto personal, es contrario a mi garantía de acceso a la información que tutela el artículo 6º Constitucional.***

8. En acuerdo del 22 veintidós de junio de 2012 dos mil doce, se suspendió el procedimiento y se dio vista de la inconformidad de la recurrente al sujeto obligado

Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que expresará aquello que a su interés legal conviniera, haciendo caso omiso (foja 24 a la 26 del expediente).

9. En acuerdo del 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, se ordenó reanudar el procedimiento y se turnó el expediente a alegatos (fojas 27 a la 30 del expediente); siendo omiso el sujeto obligado (foja 34 a la 36 del expediente).

10. De los alegatos presentados por la recurrente se desprende que:

10.1 *El 20 de abril de 2012, la recurrente solicitó **al titular de la unidad de enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit**, le proporcionara por escrito, cuál fue el **ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once**, de los siguientes conceptos*

10.2 *El día 15 de mayo del año en curso feneció el término que tenía la entidad responsable para haber dado respuesta a la petición, toda vez que el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, señala que toda solicitud de información presentada en los términos de la ley de la materia, **deberá ser resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles**, señalando que de manera excepcional el plazo podrá prorrogarse hasta por 10 días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término, pero estableciendo la obligación al sujeto obligado de comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga; por lo que al no haberle notificado antes del día 15 de mayo del año en curso la respuesta a la petición realizada por la recurrente, o bien haberle comunicado mediante escrito que haría uso de la prórroga que contempla la ley, se entiende denegada la solicitud; derivado de lo anterior la recurrente interpuso recurso de revisión ante esta autoridad jurisdiccional, radicándose el expediente RR-29/2012.*

10.3 *El 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce, el sujeto obligado mediante oficio no. UEA 282/2012, de fecha 18 de junio de 2012, notificó a la recurrente la respuesta a su solicitud de fecha veinte de abril del año en curso; sin embargo, al*

no proporcionarle la información solicitada, el 20 veinte de junio de 2012, la recurrente presentó escrito ante este Instituto informándole y acompañando la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, asimismo, **solicitó la tuvieran por inconforme con la información obsequiada**, argumentando que no se le proporcionó la información solicitada y que se hizo en hojas simples sin que contengan ningún sello o membrete que identifique al sujeto obligado que la emitió, ni tampoco contiene firma de quien expidió la información, señalando el sujeto obligado que el departamento de recursos humanos dio respuesta a la solicitud de la siguiente manera:

10.3.1 Mediante oficio SEPEN-A-RH-225/2012 remite para su entrega dos hojas simples que contienen la información solicitada de la categoría E0401 Inspector de Secundaria Técnica y que corresponde al periodo señalado en su solicitud de la quincena 07 de 2003 a la quincena 16 de 2011. A su vez en el oficio antes citado hace referencia como nota, **el que no es posible informar el concepto 7C de nivel de carrera magisterial debido a que es un concepto personal.**

10.4 El escrito de inconformidad signado por la recurrente se apoyo en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, mismos que son aplicables al presente ocuro y que en obvio de reiteraciones innecesarias, solicitado las tenga por reproducidas como si a la letra de insertaran.

10.5 Entonces, resulta incuestionable que al entregarle el sujeto obligado a la recurrente una información diferente a la solicitada, no está respetando su derecho a la información pública, toda vez que, de conformidad al artículo 10.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los sujetos obligados deberán difundir en Internet como información fundamental, la remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión; por lo que **el argumento del sujeto obligado de que no es posible informar el concepto 7C de nivel de carrera magisterial debido a que es un concepto personal, es contrario al derecho humano de la recurrente de acceso a la información pública que tutela el artículo 6º Constitucional.**

10.6 Además, es de señalar como HECHO NOTORIO que existe en otro recurso de revisión emitido por ese Instituto un pronunciamiento en el cual se ordena al mismo sujeto obligado a proporcionar información relativa al ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos en zona económica del 100% **con nivel de carrera magisterial “C”** (recurso de revisión no. 50/09, consultable en la página electrónica <http://www.itainayarit.org.mx/resoluciones/50-2009.pdf>), que literalmente señala:

10.6.1 **SEGUNDO.** Se condena al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a la entrega de la información solicitada por [REDACTED] Flores y que es la que sigue: “...me proporcione por escrito cual es el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 EO105 00,0200001, en zona económica 3 (100%), **con nivel de carrera magisterial “C”**, de los siguientes conceptos: Código 40 Denominación Ayuda para actividades de supervisión, Código CC Denominación Compensación provisional Compactable, Código N4, Código Q5 Denominación Quinquenio docente básico, Código SS Denominación Diferencial supervisión secundaria.

10.7 En razón de lo antes señalado, esa autoridad jurisdiccional como garante de la transparencia y acceso a la información pública deberá ordenar al sujeto obligado la entrega de la información requerida.

11. Mediante acuerdo del 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce, se suspendió el procedimiento y se requirió a la recurrente para que señalará el o los nombres de los supervisores de secundarias técnicas de su interés, en virtud de que el sujeto obligado señala que no es posible informar el concepto 7c de nivel de Carrera Magisterial debido a que es un concepto personal.

12. En escrito presentado el día 13 trece de septiembre de dos mil doce, la recurrente María Guadalupe López Bender, manifestó lo siguiente (fojas 37 a la 40 del expediente):

12.1 En cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo del 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce, notificado el 10 diez de septiembre del año en curso; y toda vez que este Instituto señala que: “.., del informe

documentado se desprende que el sujeto obligado señala que no es posible informar el concepto 7C de nivel de Carrera Magisterial debido a que es un concepto personal, por lo que a fin de contar con elementos de juicio para un mejor proveer en el asunto de la especie y antes de proceder al cierre de la instrucción, se ordena suspender el procedimiento. Se requiere a la recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles señale el o los nombres de los supervisores de secundarias técnicas de su interés.”, es menester señalar lo siguiente:

12.1.1 El argumento del sujeto obligado de que no es posible informar el concepto 7C de nivel de carrera magisterial debido a que es un concepto personal, es contrario a mi derecho humano de acceso a la información pública que tutela el artículo 6º Constitucional.

12.1.2 Además, es de reiterar como HECHO NOTORIO que existe en otro recurso de revisión emitido por ese Instituto un pronunciamiento en el cual se ordena al mismo sujeto obligado –SEPEN- a proporcionar información relativa al ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos en zona económica del 100% **con nivel de carrera magisterial “C”** (recurso de revisión no. 50/09, consultable en la página electrónica <http://www.itainayarit.org.mx/resoluciones/50-2009-1-2009.pdf>), que literalmente señala:

12.1.2.1 SEGUNDO. Se condena al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a la entrega de la información solicitada por [REDACTED] Flores y que es la que sigue: “... me proporcione por escrito cuál es el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 E0 105 00,0200001, en zona económica 3 (100%), **con nivel de carrera magisterial “C”**, de los siguientes conceptos: Código 40 Denominación Ayuda para actividades de supervisión, Código CC Denominación Compensación provisional Compactable, Código N4, código Q5 Denominación Quinquenio docente básico, Código SS Denominación Diferencial supervisión secundaria.

12.1.3 *En razón de los antes señalado, esa autoridad jurisdiccional como garante de la transparencia y acceso a la información pública deberá ordenar al sujeto obligado la entrega de la información requerida.*

13. En acuerdo del 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce, se ordenó reanudar el procedimiento y se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 11 a la 14 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 29/2012, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. María Guadalupe López Bender está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, María Guadalupe López Bender expresó: *“omisión de dar respuesta a mi petición de fecha 20 de abril de 2012”.*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por María Guadalupe López Bender.

En efecto, María Guadalupe López Bender solicitó al sujeto obligado responsable: *“ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:*

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
38	<i>Ayuda de Despensa</i>
39	<i>Material didáctico</i>
40	<i>Ayuda para actividades de supervisión</i>
44	<i>Previsión Social Múltiple</i>
7C	<i>Sueldos compactados carrera magisterial N-C</i>
CC	<i>Compensación provisional Compactable</i>
E9	<i>Asignación docente genérica</i>
I2	<i>Compensación Adicional al personal docente con categoría de inspector, supervisor y jefe de enseñanza de post-primaria</i>
Q5	<i>Quinquenio docente básico</i>
RB	<i>Asignación bibliográfica para el desempeño docente</i>
RC	<i>Ayuda al docente por servicios cocurriculares</i>

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
09	<i>Estímulo del día del maestro</i>
DM	<i>Compensación del día del maestro</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de abril</i>
OE	<i>Organización Escolar</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de diciembre</i>
BF	<i>Bono de fin de año docente</i>
C5	<i>Ajuste de calendario</i>
FI	<i>Compensación de fin de año</i>
24	<i>Aguinaldo o gratificación de fin de año</i>

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 43 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que María Guadalupe López Bender, solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación

Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 20 veinte de abril de 2012 dos mil doce, por parte del sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por María Guadalupe López Bender; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió entregar a la solicitante María Guadalupe López Bender, la información de su interés.

En ese contexto, sin embargo, se tiene por cierto que la disconformidad de la recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a dos aspectos en particular y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:*

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
38	<i>Ayuda de Despensa</i>
39	<i>Material didáctico</i>
40	<i>Ayuda para actividades de supervisión</i>
44	<i>Previsión Social Múltiple</i>
7C	<i>Sueldos compactados carrera magisterial N-C</i>
CC	<i>Compensación provisional Compactable</i>
E9	<i>Asignación docente genérica</i>
I2	<i>Compensación Adicional al personal docente con categoría de inspector, supervisor y jefe de enseñanza de post-primaria</i>
Q5	<i>Quinquenio docente básico</i>
RB	<i>Asignación bibliográfica para el desempeño docente</i>
RC	<i>Ayuda al docente por servicios cocurriculares</i>

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
09	<i>Estímulo del día del maestro</i>
DM	<i>Compensación del día del maestro</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de abril</i>
OE	<i>Organización Escolar</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de diciembre</i>
BF	<i>Bono de fin de año docente</i>
C5	<i>Ajuste de calendario</i>
FI	<i>Compensación de fin de año</i>
24	<i>Aguinaldo o gratificación de fin de año</i>

Por razones de método se analizarán conjuntamente.

En estricto sentido la información solicitada por María Guadalupe López Bender, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicitada data del año 2003 al 2011, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 13 y 20 segundo párrafo del Reglamento de la ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su

naturaleza encuadra dentro de la noción de información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, acorde con el artículo 20 del Reglamento de la Ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *Web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés de la recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, acorde con el artículo 20 del Reglamento de la Ley de la materia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, de los artículos 12 de la Ley de Transparencia y 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información

contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores, al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, a caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *Web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva o que haya sufrido modificaciones en determinado tiempo, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores al ejercido o que haya sufrido modificaciones en determinado tiempo.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por la recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que la información solicitada por la recurrente es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en el numerales 3 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento de la citada Ley, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de la materia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en términos de los artículos anteriormente mencionados, deben publicar en la página *Web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación del numeral 3 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numeral 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente. Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de éste, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés de la recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia “son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

También, se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “*es información aquella*

contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, vista la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada procede analizar la disconformidad de la recurrente, es decir, los aspectos en particular y el análisis de fondo de este recurso.

Con relación a la información proporcionada por el sujeto obligado, consistente en: *“ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:*

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
38	<i>Ayuda de Despensa</i>
39	<i>Material didáctico</i>
40	<i>Ayuda para actividades de supervisión</i>
44	<i>Previsión Social Múltiple</i>
CC	<i>Compensación provisional Compactable</i>
E9	<i>Asignación docente genérica</i>
I 2	<i>Compensación Adicional al personal docente con categoría de inspector, supervisor y jefe de enseñanza de post-primaria</i>
Q5	<i>Quinquenio docente básico</i>
RB	<i>Asignación bibliográfica para el desempeño docente</i>
RC	<i>Ayuda al docente por servicios cocurriculares</i>

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
09	<i>Estímulo del día del maestro</i>
DM	<i>Compensación del día del maestro</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de abril</i>
OE	<i>Organización Escolar</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de diciembre</i>
BF	<i>Bono de fin de año docente</i>

C5	<i>Ajuste de calendario</i>
FI	<i>Compensación de fin de año</i>
24	<i>Aguinaldo o gratificación de fin de año</i>

La inconformidad de la recurrente consistente en: *“la información proporcionada se hizo en hojas simples sin que contengan ningún sello o membrete que identifique al sujeto obligado que la emitió, ni tampoco contiene firma de quien expide la información”.*

Para el caso concreto, se tiene que los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establece: **“Artículo 3o.** *Son objetivos de la presente ley: 2. Transparentar el ejercicio de la función pública a través de presentar la información de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral. 3. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.”*

Además, el numeral 10 del artículo 8 establece que: **“Artículo 8o.** *Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones: 10. Proporcionar a los solicitantes información pública, clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta ley.”*

También, la fracción II del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: **“Artículo 11.** *Los entes públicos, por conducto de las Unidades de Enlace, deberán difundir y poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley, de conformidad con las bases siguientes: II. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, relevancia, veracidad, oportunidad y confiabilidad.”*

En ese contexto, procede condenar al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en un plazo no mayor a tres días hábiles, proporcione la información interés de la recurrente, consistente en: *“ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:*

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
38	<i>Ayuda de Despensa</i>

39	<i>Material didáctico</i>
40	<i>Ayuda para actividades de supervisión</i>
44	<i>Previsión Social Múltiple</i>
CC	<i>Compensación provisional Compactable</i>
E9	<i>Asignación docente genérica</i>
I 2	<i>Compensación Adicional al personal docente con categoría de inspector, supervisor y jefe de enseñanza de post-primaria</i>
Q5	<i>Quinquenio docente básico</i>
RB	<i>Asignación bibliográfica para el desempeño docente</i>
RC	<i>Ayuda al docente por servicios cocurriculares</i>

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
09	<i>Estímulo del día del maestro</i>
DM	<i>Compensación del día del maestro</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de abril</i>
OE	<i>Organización Escolar</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de diciembre</i>
BF	<i>Bono de fin de año docente</i>
C5	<i>Ajuste de calendario</i>
FI	<i>Compensación de fin de año</i>
24	<i>Aguinaldo o gratificación de fin de año</i>

de forma que se asegure su calidad, relevancia, veracidad, oportunidad y confiabilidad, es decir, en hoja oficial, con sello y firmas de la autoridad competente para ello.

Por otra parte, en lo que concierne a la información relativa a: *“ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:*

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
7C	<i>Sueldos compactados carrera magisterial N-C</i>

la inconformidad de la recurrente radica en que: *“resulta incuestionable que al entregarle el sujeto obligado a la recurrente una información diferente a la solicitada, no está respetando su derecho a la información pública, toda vez que,*

*de conformidad al artículo 10.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los sujetos obligados deberán difundir en Internet como información fundamental, la remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión; por lo que **el argumento del sujeto obligado de que no es posible informar el concepto 7C de nivel de carrera magisterial debido a que es un concepto personal, es contrario al derecho humano de la recurrente de acceso a la información pública que tutela el artículo 6º Constitucional.***”

El sujeto obligado señala que: “*no es posible informar el concepto 7C de nivel de carrera magisterial debido a que es un concepto personal*”.

Al respecto es preciso señalar la inexistencia de la obligación del sujeto obligado a generar información. En términos de los 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el diverso 2 del Reglamento de la propia ley. Es decir, la información pública al amparo de los citados artículos es, por definición legal, preexistente y se contiene en documentos escritos, fotografía, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas, por lo que el sujeto obligado no debe generar información, porque su deber estriba en proporcionar información ya existente.

En consecuencia, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información pública gubernamental, no menos cierto lo es que el sujeto obligado adujo que no es posible informar el concepto 7C de nivel de carrera magisterial solicitado por la recurrente por ser un concepto personal.

Por lo que, como puede advertirse, María Guadalupe López Bender solicitó del sujeto obligado información no contenida en los términos solicitados por ésta. Y ante la inexistencia de la información en los términos solicitados, es claro que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la entrega de la información del interés de la recurrente, por lo que, debe inferirse que no se puede condenar a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a proporcionar a la recurrente: “*ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:*

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
7C	<i>Sueldo compactado carrera magisterial N-C</i>

Sin embargo, se requiere al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que por medio de su Comité de Información, en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: “**Artículo 58.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si ésta documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, así como al órgano interno de control del sujeto obligado el cual, en su caso, iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa.*”, y a la postre, el Titular de la Unida de Enlace, remita a este Instituto en un plazo no mayor a tres días hábiles, para la entrega a la solicitante, el acta de inexistencia de la información en los términos solicitados, es decir, en virtud de que el sueldo es personal, debe emitirse la declaratoria de inexistencia en el sentido de que no existe un ingreso quincenal del puesto de Supervisor de Secundarias Técnicas, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial 7“C” de forma general, ya que solo existe el ingreso quincenal de los Supervisor de Secundarias Técnicas, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial 7“C” de forma personal.

Lo anterior, debido a que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en

determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Sumado a lo anterior, el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Empero, se tiene que, el sujeto obligado adujo que si cuenta con la información relativa al ingreso quincenal del concepto 7C de nivel de carrera magisterial de los supervisores de secundarias técnicas, en zona económica III, con nivel de carrera magisterial "C".

Consecuentemente, en cumplimiento al principio pro persona, así como al principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados establecido en el artículo 5 de la Ley de la materia, es posible garantizar el acceso a la información contenida en los archivos del sujeto obligado. Es decir, a pesar de que en su solicitud la recurrente señaló la información relativa al ingreso quincenal del concepto 7C de nivel de carrera magisterial, de los supervisores de secundarias técnicas, en zona económica III de forma general, y el sujeto obligado no tiene en sus archivos dicha información en los términos solicitados, pero si está contenida en un documento en específico el registro de un concepto de pago análogo, similar o exactamente correspondiente al aludido concepto 7C de nivel de carrera magisterial, procede otorgar acceso a la recurrente a tal información.

Lo anterior, debido a que en su artículo 3, con relación al artículo 2 numerales 6 y 9 la Ley de Transparencia tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como

cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar acceso a la información correspondiente. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Por ende, procede requerir al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, para que por medio del Titular de la Unidad de Enlace, ambos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, entregue la información relativa al: *“Ingreso quincenal de los Supervisores de Secundarias Técnicas, en Zona Económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once”*. Esto, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”*, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formulo la respuesta, a la solicitud de información presentada por María Gaudalupe López Bender, por tanto, corresponde al sujeto obligado sufragar el gasto por la reproducción del material.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, ambos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Por último, no pasa de inadvertido para este Instituto que la recurrente señala que:

“es de señalar como **HECHO NOTORIO** que existe en otro recurso de revisión emitido por ese Instituto un pronunciamiento en el cual se ordena al mismo sujeto obligado a proporcionar información relativa al ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos en zona económica del 100% **con nivel de carrera magisterial “C”** (recurso de revisión no. 50/09, consultable en la página electrónica <http://www.itainayarit.org.mx/resoluciones/50-2009.pdf>), que literalmente señala: **SEGUNDO**. Se condena al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a la entrega de la información solicitada por [REDACTED] Flores y que es la que sigue: “...me proporcione por escrito cual es el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 EO105 00,0200001, en zona económica 3 (100%), **con nivel de carrera magisterial “C”**, de los siguientes conceptos: Código 40 Denominación Ayuda para actividades de supervisión, Código CC Denominación Compensación provisional Compactable, Código N4, Código Q5 Denominación Quinquenio docente básico, Código SS Denominación Diferencial supervisión secundaria.”, sin embargo, nuevas reflexiones llevan a este Instituto resolver que no es posible conceder la información solicitada por la recurrente consistente en: “ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
7C	Sueldo compactado carrera magisterial N-C

Lo anterior es así, en atención a las siguientes razones:

1.- La información solicitada es diferente en los dos casos. En lo que concierne al recurso de revisión 50/2009 es: “...me proporcione por escrito cual es el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 EO105 00,0200001, en zona económica 3 (100%), **con nivel de carrera magisterial “C”**, de los siguientes conceptos: Código 40 Denominación Ayuda para actividades de supervisión, Código CC Denominación Compensación provisional Compactable, Código N4, Código Q5 Denominación Quinquenio docente básico, Código SS Denominación Diferencial supervisión secundaria.”. Y en lo que concierne al presente recurso de revisión 29/2012 es: “ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS,

en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
7C	<i>Sueldo compactado carrera magisterial N-C</i>

Por lo anterior, se tiene que:

1.- La información solicitada dentro del recurso de revisión 50/2009 es respecto de: “...me proporcione por escrito cual es el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos.”. Y en lo que concierne al recurso de revisión 29/2012 es respecto de: “ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS”, es decir, los cargos son diferentes en ambos casos.

2. Dentro del recurso de revisión 50/2009, los conceptos solicitados son: Código 40 Denominación Ayuda para actividades de supervisión, Código CC Denominación Compensación provisional Compactable, Código N4, Código Q5 Denominación Quinquenio docente básico, Código SS Denominación Diferencial supervisión secundaria.”. Y en el caso concreto el concepto es: “**7C** Sueldo compactado carrera magisterial N-C”

Es decir, si bien es cierto el interés de la recurrente radica en información concerniente a ingresos del personal de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, no menos cierto lo es que los supuestos son diferentes, tanto en los cargos como en los conceptos solicitados.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, ambos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en un plazo no mayor a tres días hábiles, proporcione la información interés de la recurrente de forma que se asegure su calidad, relevancia, veracidad, oportunidad y confiabilidad, es decir, en hoja oficial, con sello y firmas de la autoridad competente para ello, consistente en: “ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
38	<i>Ayuda de Despensa</i>
39	<i>Material didáctico</i>
40	<i>Ayuda para actividades de supervisión</i>
44	<i>Previsión Social Múltiple</i>
CC	<i>Compensación provisional Compactable</i>
E9	<i>Asignación docente genérica</i>
I 2	<i>Compensación Adicional al personal docente con categoría de inspector, supervisor y jefe de enseñanza de post-primaria</i>
Q5	<i>Quinquenio docente básico</i>
RB	<i>Asignación bibliográfica para el desempeño docente</i>
RC	<i>Ayuda al docente por servicios cocurriculares</i>

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
09	<i>Estímulo del día del maestro</i>
DM	<i>Compensación del día del maestro</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de abril</i>
OE	<i>Organización Escolar</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de diciembre</i>
BF	<i>Bono de fin de año docente</i>
C5	<i>Ajuste de calendario</i>
FI	<i>Compensación de fin de año</i>
24	<i>Aguinaldo o gratificación de fin de año</i>

También, procede requiere al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que por medio de su Comité de Información, en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: “**Artículo 58.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si ésta documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, así como al órgano interno

de control del sujeto obligado el cual, en su caso, iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa.”, y elabore el acta de inexistencia, en el sentido de que no existe un ingreso quincenal del puesto de Supervisor de Secundarias Técnicas, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial 7“C” de forma general, ya que solo existe el ingreso quincenal de los Supervisor de Secundarias Técnicas, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial 7“C” de forma personal.

A la postre, procede requerir al Titular de la Unida de Enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que remita a este Instituto en un plazo no mayor a tres días hábiles, para la entrega a la solicitante, el acta de inexistencia de la información en los términos solicitados, es decir, en el sentido de que no existe un ingreso quincenal del puesto de Supervisor de Secundarias Técnicas, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial 7“C” de forma general, ya que solo existe el ingreso quincenal de los Supervisor de Secundarias Técnicas, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial 7“C” de forma personal.

Por otra parte, procede requerir al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, para que por medio del Titular de la Unidad de Enlace, ambos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, entregue la información relativa al: *“Ingreso quincenal de los Supervisores de Secundarias Técnicas, en Zona Económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once”*, sin costo alguno para la recurrente. Esto, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, ambos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó María Guadalupe López Bender.

SEGUNDO. Se requiere al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, ambos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en un plazo no mayor a tres días hábiles, proporcione la información interés de la recurrente en hoja oficial, con sello y firmas de la autoridad competente para ello, consistente en: *“ingreso quincenal del puesto de SUPERVISOR DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, de los siguientes conceptos:*

INGRESOS ORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
38	<i>Ayuda de Despensa</i>
39	<i>Material didáctico</i>
40	<i>Ayuda para actividades de supervisión</i>
44	<i>Previsión Social Múltiple</i>
CC	<i>Compensación provisional Compactable</i>
E9	<i>Asignación docente genérica</i>
I2	<i>Compensación Adicional al personal docente con categoría de inspector, supervisor y jefe de enseñanza de post-primaria</i>
Q5	<i>Quinquenio docente básico</i>
RB	<i>Asignación bibliográfica para el desempeño docente</i>
RC	<i>Ayuda al docente por servicios cocurriculares</i>

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
09	<i>Estímulo del día del maestro</i>
DM	<i>Compensación del día del maestro</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de abril</i>

OE	<i>Organización Escolar</i>
32	<i>Prima Vacacional y Dominical Mes de diciembre</i>
BF	<i>Bono de fin de año docente</i>
C5	<i>Ajuste de calendario</i>
FI	<i>Compensación de fin de año</i>
24	<i>Aguinaldo o gratificación de fin de año</i>

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que por medio de su Comité de Información, en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, y elabore el acta de inexistencia, en el sentido de que no existe un ingreso quincenal del puesto de Supervisor de Secundarias Técnicas, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial 7“C” de forma general, ya que solo existe el ingreso quincenal de los Supervisor de Secundarias Técnicas, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial 7“C” de forma personal.

CUARTO. Se requiere a sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, dentro del plazo de tres días hábiles, posterior al en que sea elaborada el acta de inexistencia de la información solicitada en el sentido de que no existe un ingreso quincenal del puesto de Supervisor de Secundarias Técnicas, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial 7“C” de forma general, ya que solo existe el ingreso quincenal de los Supervisor de Secundarias Técnicas, en zona económica III (100%), con nivel de carrera magisterial 7“C” de forma personal, la remita a este Instituto, para su entrega a la solicitante.

QUINTO. Se requiere al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, para que por medio del Titular de la Unidad de Enlace, ambos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en un plazo no mayor a tres días hábiles, entregue la información relativa al: *“Ingreso quincenal de los Supervisores de Secundarias Técnicas, en Zona Económica III (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, a partir del 03 tres de abril de 2003 hasta el 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once”*, sin costo alguno para la recurrente. Esto, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la



NAYARIT



información, con fundamento en los artículos 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Se apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y la Jefe del Departamento de Recursos Humanos, ambos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SÉPTIMO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.